

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 52

Cuaderno No. 980

Año 1784.

No. de hojas útiles 4.

Autos ejecutivos seguidos por D. Gaspar de Castilla  
contra D. Manuel Angulo, ppr cantidad de pesos.

### Clasificación

Cabildo.

Causas Civiles.

Letra C. Legajo N° 105, cuaderno N° 1390.

CA-JO 1

CAJ 107

DOC 1751

F 4 (errata)

Leg.º n.º 9  
Autor Ejecutivo  
Luego El Licenciado  
D. Gaspar de Castilla

Contra

D. Man. Angulo

Por cantidad de

1779  
115

Pesos

Ante

C-1784

La Justicia de

Año.

de 1784

Ex. no

Público

=====

Pedro Lumbreras  
E E



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

*Diego Angulo* como cartero en nombre del día. *D. Juan*

Por presentado *por de familia* *previt.* como mas haya lugar en dho. parte  
 el instrument. *to* *libre* o co ante *And y Diego* que segun apaxere de la *Esc.* que con  
 esta parte *man* *el juram.* y solemnidad necesaria presento, *D. Man. de Angulo*  
*damañto* *de* *excucion,* y emi deudor a mi parte de la cant. de ochocientos cincuenta  
 bargo contra los *que en Div. efectivo le cupio por el año pasado de 77 de*  
 bienes *D. Man.* *Angulo* *la* *El credito trae su origen de los Suplem. y avilizaciones*  
 Cantidad *D. Man.* que mi parte le franques al enunciado *D. Man.* *pasado*  
 ciento cincuenta *peros, su decima,* la construccion de un molino, sito al pie del Cerro de  
 y cortar, y que se *Chuqui chuecho* nombrado *Por de Piedra Parada* en la  
 actue en el *Jugemto* *de* *expresor,* con *Pro. de Guarachi* y tambien para el beneficio de un  
 forme ordenamos *Metaler.*  
 librandose para *El tiempo fue cordiendo, y aunque le estimulo mi pte*  
 ello la *Requisitoria* *no pocas veces al pago de la Depend. do gozo disfrutar la toleran*  
 que se solicita *cia* *ponviendole requas para la satisfaccion del credito.*  
*Conosido el abuso emigrata correspond. fue preciso que*  
*mi pte se desprendiere de todo divimulo y combenido el*  
*deudor D. Man. de Rato, le otorgo la Esc. g. llevo presen*  
*tada en cinco de Dis. del año pasado de 783, estipulando*  
*en ella el plazo de dos meses para cumplir con el pago*

de la deuda. Afin de que este se verifique, se han  
puesto en practica las oportunas dilig. y en nada menos  
ha pensado D. Juan que en ejecutarlo. El plazo es  
dentado con mucho exero, y no habiendo otro arbitrio q<sup>a</sup>  
el de la excoacion y embargo que es el que ofrece la mar,  
por su naturaleza, es preciso valerse del. El suplem. de  
la cantidad recombinada en las dilitaciones para la fa-  
brica del molino, y especialm. hipotecado a la seguri-  
dad del credito, hay quanto se puede apetecer para diti-  
gin contra el la accion.

La ordenanza solo prohibe la venta de los Insenios  
por deudas contraidas despues de su compra, pero no quan-  
do estos fueren adquiridos despues de ~~la~~ <sup>la</sup> ~~compra~~ <sup>compra</sup>  
aquellas. El privilegio no les es concedido para defra-  
dar a su sombra al leño como Arrehedor, y interes  
sando e mas, evitar el perjuicio de otros, tienen  
franca la puerta para tratar de su Rmate. El mis-  
mo tenor del Instrum. acredita, que el dinero  
suplido recombinado en la fabrica del Insenio, y  
esta es nueva R. de haverse contraido el credito  
antes de su adquisicion. El Deudor se halla Rido e  
en esta ciudad y haun Radicado, previendo preceder  
al embargo el Rquerim. en su Persona, e Roular  
que aqui se active el Mandam. Por tanto

A Vm. pido y sup. q<sup>o</sup> habiendo por presentado el R. de

vido Instrum<sup>to</sup>. reiviva libras Mandam<sup>to</sup>. de execucion  
y embargo contra todo y qualquiera bienes que pa  
recieren ser de d<sup>o</sup>. Man<sup>o</sup>. de Angulo, y especialm<sup>te</sup>. contra  
el Ingenio nombrado <sup>ta</sup> Rora de Piedra Parada  
sito en la Prov<sup>a</sup>. de Guamuchiri por la cantidad de  
ochosientos cincuenta p<sup>os</sup>. y de un may costar, el qual  
se invierte en carta Turc<sup>a</sup> Requiritoria cometida al  
C<sup>o</sup>. de  
d<sup>o</sup>. de d<sup>o</sup>. de la citada Prov<sup>a</sup>. Juefuro a Dios  
N<sup>ro</sup>. Rey a esta señal del <sup>o</sup>. en anima de mi parte  
verle devida y por pagar y no proceder de malicia sino  
de Turc<sup>a</sup>. de d<sup>o</sup>. de Cortar <sup>ta</sup>  
Salvador de Castrejo

Pedro de Luna

El Limay Zap. buntey dos simi de ciento ochenta y quatro  
el d<sup>o</sup>. de Andres de Salazar Alcalde ord<sup>o</sup>. de esta ciudad y su jurisd.  
p<sup>o</sup>. de Mag<sup>o</sup>. Hubo por presentado el instrum<sup>to</sup>. y mandó se libe  
Mandamiento de execucion y embargo contra todos y  
quales q<sup>ra</sup>. bienes de d<sup>o</sup>. Man<sup>o</sup>. Angulo p<sup>o</sup>. la cantidad de ochosien  
tos sing<sup>ta</sup>. p<sup>os</sup>. y de un may costar. actuandose en el Ingenio  
q<sup>o</sup>. se expresa conforme ordenansa, librandose p<sup>o</sup>. ello la  
requiritoria que se solicita, Asi lo proveyo y firmó  
comparose el d<sup>o</sup>. de Cayetano Belon Arceon de  
esta ciudad =

Salazar

Pedro de Luna  
not. de d<sup>o</sup>. y p<sup>o</sup>.  
B. de d<sup>o</sup>. y p<sup>o</sup>.



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO. &

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Obligado

sea notorio como Yo Don Manuel de Argueta veci-  
 dente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que  
 debo y me obligo a pagar y que pagare realmen-  
 te y con efecto al Doctor Don Gaspar de Castilla la  
 Cantidad de ochocientos cincuenta pesos que le  
 soy Deudor desde el año de setecientos setenta  
 y quatro, cuyo debito cause para la construccion  
 y fabrica de un molino a molar y beneficiar me-  
 tales que tengo y poseo por mio proprio al pie  
 del Cerro de Chuquichucchu nombrado Santa  
 Ines de Piedra parada Provincia de Guanochi-  
 ni, el qual desde sus primeros rudimentos enigi-  
 con los Requecimientos y habilitacion que para el  
 efecto me suministró el referido Doctor Don  
 Gaspar, y el dicho peso a mayor abundamiento  
 me doy por entregado con satisfaccion y renun-  
 cio la excepcion del derecho y ley de la nonna  
 menada pecunia y entrega prueba y renuncio  
 a ella. Lo qual dicho ochocientos cincuenta  
 pesos de este deudo y por la razon referida prome-  
 to y me obligo a relogar y pagar al dicho Doc-  
 tor Don Gaspar de Castilla o a quien su Poder

Handwritten initials or signature on the right margin.



y causa huviere puestas en esta Ciudad por mi  
cuenta como y vierto y sin perjuicio de otro en  
otra qualquier parte y lugar que se me pidan  
y demanden y mis bienes se hallen ante presenten  
te o ausente. llanamente y sin pleito con costas  
y gastos de la cobranza de la fecha de esta Cedula  
ya otros meses; a cuya firmada y cumplimiento  
so obligo mis bienes habidos y por haber, y de poder  
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad  
de qualquier partes que sean y en especial a  
las de esta dicha Ciudad y corte a cuyo fuero  
y jurisdiccion me vovotto, y renuncio mi Domi-  
cilio y residencia, y el privilegio de la Ley que dice  
que el Acordado se reguira el fuero del Res para que  
a lo referido me ejecuten y apremien como por  
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio  
las Leyes y decretos de mi favor y la que pro-  
hiva la general renunciacion. Lo el dicho Doc-  
tor Don Gaspar de Castilla que soy presente a  
esta Cedula me otorgo que la acepto segun y  
como en ella se contiene, y Lo Don Manuel pa-  
ra mayor seguridad de esta deuda y paga de ella  
y sin que la obligacion general de mis bienes deo  
que ni perjudique a la especial ni por el contra-  
rio obligo e hipoteca por especial expresa obliga-  
cion e hipoteca el referido molino e Ingenio pa-  
ra no lo poder vender ni en ninguna alguna ma-  
nera hasta que estén antes firmada y ratificada  
y pagada de los dichos ochocientos cincuenta pesos, y lo

que en contrario se hiciera sea nulo, y en ningun valen  
 ni efecto, en cuya hipoteca conviene el Doctor Don Gar-  
 pan, y ambo otorgantes a quienes doy fee conves lo  
 firmaron en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco  
 de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres  
 años siendo testigos Don Josef Paralta Arcobispo su  
 nio y Dose Zabala = Manuel de Angulo = Garpan  
 de Castilla = Antemni Parvario de Figueroa Escriba  
 no de su Magestad.

Concedida con su original que paro antemni y queda en mi re-  
 gistro a queme comiso. Dado en el Arcehe de los Reyes del Peru en seis  
 de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres años =


 + J. Parvario de Figueroa  
 Escriba no de su Magestad

76

